

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

DON JOSÉ BECERRA ARMESTO,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Pedro Arregui, vecino de Barbadillo de Herreros, en el día de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Santa Ana, en terreno término del pueblo de Riocabado, Ayuntamiento de id., sitio llamado Camino la Pau, lindante al norte cuesta la Pau, al sur arroyo de Bramado, saliente el pie de la Tinada, y poniente Anil del Medio, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una hoya vieja en el camino de Pau; desde ella se medirán al mediodía cincuenta metros, al norte cincuenta, al saliente cuatrocientos, y al poniente otros cuatrocientos.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán

en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 16 de Mayo de 1874.

JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Circular núm. 104.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de D. Julian Garcia Villalain, telegrafista de la estacion de Reinosa, cuyas señas personales se insertan al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de San Quirce de Riopisuerga.

Burgos 15 de Mayo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Señas de D. Julian Garcia Villalain.

Edad 18 años, estatura un metro 700 milímetros, cara larga, nariz regular, color bueno, ojos morenos, barba nada, viste pantalon claro labrado de patencur, gaban negro regular, chaleco de seda negro, gorra id., corbata id., calza mallorquinas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

COMISION PERMANENTE.

Bagajes.—Circular.

A pesar de haber sido anunciada dos veces la subasta del servicio de bagajes en toda la provincia para las tropas del Ejército, Guardia civil, enfermos pobres y presos, correspondiente al año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á setenta y cinco, no ha podido tener efecto en general, y si solo de los cantones de Estepar, Lerma, Monasterio y Cubo. En su consecuencia y de conformidad con la disposicion 9.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1865 esta Comision ha acordado en sesion de 16 del actual que los Alcaldes de los pueblos cabezas de canton de esta provincia que á continuacion se espresan procedan el día 1.º del próximo Junio al remate del servicio en sus localidades respectivas bajo el pliego de condiciones insertas en el Boletín número 78, correspondiente al día 1.º de Abril último, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que á cada canton se señala.

Para que los remates se celebren en la forma debida, los Alcaldes de distrito, ante quienes se ha de verificar, tendrán muy presente el pliego de condiciones antes citado, especialmente en lo que se refiere á no admitir proposicion alguna sin que se haya verificado el depósito previo del 10 por 100 del tipo asignado en la sucursal de la Caja general de depósitos, presentando adjunto á la proposicion la carta de pago que lo acredite.

Si no se presentaren licitadores para el remate anunciado en el día 1.º, se procederá al anuncio y celebracion de

un segundo el día 10 de Junio referido, dando cuenta los Alcaldes á esta Comision del resultado de cada remate á correo seguido de su celebracion, aun cuando no haya tenido efecto por falta de licitadores.

Burgos 17 de Mayo de 1874.

EL VICEPRESIDENTE,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

CANTONES.	Ps. cs.
Aranda de Duero.....	1750
Bahabon de Esgueva.....	1425
Barbadillo del Mercado....	112,50
Belorado.....	37,50
Briviesca.....	1500
Burgos.....	3740
Castrogeriz.....	75
Cogollos.....	675
Cilleruelo de Bezana.....	625
Fuentecen.....	25
Hontomin.....	499
Hontoria del Pinar.....	25
Hornillos del Camino.....	25
La Nuez de Arriba.....	25
Melgar de Fernamental....	25
Miranda de Ebro.....	875
Moneo.....	37,50
Moradillo de Roa.....	25
Oña.....	250
Pancorbo.....	575
Pesadas de Burgos.....	318
Palacios ñe Benaber.....	25
Quintanilla Escalada.....	185
Revilla del Campo.....	135
Revilla Vallejera.....	50
Soncillo.....	450
Tuvilla del Agua.....	375
Ubierna.....	450
Valdenoceda.....	510
Villarcayo.....	87,50
Villasante.....	622,50
Villasana.....	25
Villafranca Montes de Oca..	25
Villadiago.....	25
Zalduendo.....	25

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

En la sesion ordinaria que esta Comision ha de celebrar el dia veintitres del actual á las cuatro de la tarde se dará cuenta del expediente sobre aprobacion de la cuenta municipal del pueblo de Vadocondes, correspondiente al año económico de 1865 á 66, en que fue Alcalde D. José Martin y Depositario D. Antonio Rozas.

Tambien se dará cuenta de las reclamaciones que contra el repartimiento verificado en Revilla Cabriada para el año económico actual han elevado Sotero Arnaiz Nebreda, de aquella vecindad, y D. Guillermo del Pozo, vecino de Fontioso y hacendado en Revilla.

Lo que se anuncia en este Boletin para los efectos del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 18 de Mayo de 1874.

EL VICEPRESIDENTE,

CAYETANO LERENA BUSTILLO.

(De la Gaceta núm. 120.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por D. José Muñoz y Martinez y D. Juan Bautista Conchillo, expendedores y fabricantes de licores en el pueblo de Benetuser contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre las cuotas que por tal concepto se les impuso para cubrir los gastos del presupuesto municipal, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado por el Gobierno de la República, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, remitido de nuevo á informe con mayor número de antecedentes, de los cuales aparece:

Que la Junta municipal de Benetuser, provincia de Valencia, acordó en el mes de Junio de 1870 cubrir su presupuesto de gastos por medio de encabezamientos, gravando los arbitrios de comer, beber y arder con un 25 por 100, formando la correspondiente tarifa con arreglo á la cual debian satisfacer el impuesto los expendedores ambulantes y los particulares por los artículos de aquella clase que introdujeron en el pueblo para su consumo.

D. Juan Bautista Conchillo y Don José Muñoz, dueño el primero de una fábrica y tienda de aguardientes y aceites, y expendedor el segundo de dichos artículos, reclamaron ante la Diputacion provincial contra las cuotas que se les impusieron; y esta Corporacion, despues de oir los informes del Ayuntamiento, acordó en 15 y 21 de Noviembre desestimar las reclamaciones por creer moderadas las cantidades exigidas.

En 24 de Abril Conchillo, exponiendo que habia satisfecho dos trimestres de su cuota, y que tenia entablado recurso ante la Administracion de justicia, suplicó á la Diputacion que suspendiera el acuerdo del Ayuntamiento hasta tanto que recayese resolucion en el gubernativo que tambien habia incoado, á lo cual accedió dicha Corporacion despues que el interesado presentó la oportuna certificacion de haber sido aquel remitido al Ministerio del digno cargo de V. E.

Fundándose los interesados en que se les exige por el expresado concepto una cantidad superior á la que en su juicio deben satisfacer, excusa la Seccion entrar á conocer del fondo de la cuestion.

Por el art. 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y 82 de la misma reformada, el conocimiento de esta clase de cuestiones corresponde únicamente á los Consejos provinciales, y habiendo pasado sus atribuciones á los Tribunales de justicia en virtud de los decretos de 13 y 16 de Octubre y 26 de Noviembre de 1868, solo ante estos procede que se deduzcan reclamaciones por dichas causas: y por ello opina la Seccion:

1.º Que deben declararse improcedentes los recursos interpuestos, reservando á los interesados sus derechos para que los ejerciten en la forma que crean mas conveniente:

Y 2.º Que la suspension decretada por la Comision provincial quede sin efecto, pues en virtud de lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 51 de la ley provincial vigente, es competente para ordenarla el Juez ó Tribunal que entienda en el asunto.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolverle como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1874.—Garcia Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(De la Gaceta núm. 121.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Engracia contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre sostenimiento de la Escuela de niñas, la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion con orden del Gobierno de la República resulta.

Que en 5 de Julio último el Ayuntamiento de Santa Engracia acordó suprimir la Escuela de niñas por lo gravoso que se hacia á los vecinos su sostenimiento, y atendiendo tambien á que el número de estos no llegando á 500 no se hallaba comprendido en la prescripcion del art. 100 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, citando en su apoyo la Real orden de 31 de Marzo de 1872.

La Comision provincial en 5 de Agosto negó su aprobacion á la supresion solicitada por considerar que la Escuela de que se trata, creada en 1866, fue provista en propiedad en 1869, y que los derechos adquiridos por la actual Maestra al amparo de la ley debian respetarse; resolucion que reprodujo la Comision provincial en 15 de Agosto y 23 de Setiembre, imponiendo por el primer acuerdo la multa de 7 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Concejales, como comprendidos en el caso 2.º del art. 171 de la vigente ley municipal, por el inconveniente lenguaje usado por el Ayuntamiento en un oficio que dirigió á aquella corporacion, en el cual expresaba el disgusto que su acuerdo produjo, solicitando medios para pagar á la Maestra, y manifestando la incompetencia de la Comision para conocer del asunto.

Contra los acuerdos de 5 de Agosto y 23 de Setiembre últimos recurre al Ministerio del digno cargo de V. E. el Ayuntamiento de Santa Engracia suplicando que se ordene la supresion de la Escuela de niñas, y que su actual Profesora sea propuesta en terna para otra Escuela á fin de que no se perjudiquen sus derechos, y expone á la vez la incompetencia de la Comision provincial, fundándola en los Reales decretos de 1.º de Agosto y 14 de Noviembre de 1871.

Dos Reales órdenes existen en efecto de 1.º de Agosto de 1871, dictadas de

acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, que fijan que los asuntos referentes á creacion, reforma y supresion, y alteraciones en las dotaciones de las Escuelas municipales, no son de los encomendados por la ley á la Comision provincial por hallarse prevenido en el caso 3.º del art. 52 de la ley municipal que para que sean efectivos los acuerdos de los Ayuntamientos en estos asuntos es precisa la aprobacion del Gobernador y la Diputacion, doctrina confirmada por otra Real orden de 14 de Noviembre del mismo año.

Mas estas disposiciones, dictadas cuando regía la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, carecen de aplicacion en la actualidad por la terminante prescripcion del art. 79 de la de 20 de Agosto de 1870, hoy vigente.

Dispone este artículo que «necesitan la aprobacion de la Comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieren á la reforma y supresion de los establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion,» con lo cual queda demostrada la competencia de la Comision provincial de Huesca.

Respecto á la principal cuestion del expediente, el art. 100 de la vigente ley de Instruccion pública prescribe que en todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una Escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas; consintiéndose las incompletas de niños solamente en pueblos de menor vecindario.

Por tanto, con arreglo á esta disposicion, el Ayuntamiento de Santa Engracia, en el cual el número de habitantes, que es de 429 no llega al determinado en aquel artículo, no se halla obligado al sostenimiento de la Escuela de niñas de que se trata, y si únicamente, y en cumplimiento de lo que ordena el art. 102, deberá dicho pueblo reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca Escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente, procediendo en otro caso á establecer una Escuela incompleta; y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada, desempeñada por adjuntos ó pasantes, bajo la direccion y vigilancia del Maestro de la Escuela completa mas próxima.

Por tanto, y aun cuando la Escuela creada en 1866 fuese provista en propiedad en 1869 cual indica la Junta provincial de primera enseñanza, no es posible por ello el coartar la facultad que en virtud de lo expuesto tiene el Ayuntamiento para suprimir aquella,

reservando empero á la Maestra sus derechos para que por quien corresponda se le dé colocacion en otra análoga á la que desempeña.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que debe resolverse favorablemente el recurso interpuesto, si bien el Ayuntamiento de Santa Engracia habrá de ajustarse á las prescripciones del art. 102 de la ley de Instruccion pública.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Diez contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre pago de haberes á dicho interesado como Médico titular de Torrelavega, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con orden del Gobierno de la República de 19 de Febrero último, recibida el 25, se ha remitido á informe de la Seccion el expediente adjunto, relativo á un recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Diez contra el acuerdo de la Comision provincial de Santander, por el cual se desestimó la reclamacion del interesado sobre pago de haberes como Médico titular de Torrelavega.

En 4 de Setiembre último D. Rafael Diez acudió al Ayuntamiento de Torrelavega exponiendo que, repuesto en su cargo por virtud de orden del Gobierno, y declarada por lo tanto nula é ilegal la destitucion contra la cual se habia alzado, suplicaba que se le abonasen los sueldos correspondientes al tiempo que aquella duró desde 16 de Julio de 1872 hasta 15 de Setiembre de 1873.

Desestimada la instancia por el Ayuntamiento, recurrió Diez á la Comision provincial; y esta, prévio el informe de la corporacion municipal, acordó desestimar la instancia por considerar que una vez negado por el Ayuntamiento como persona jurídica el crédito reclamado, no es la Administracion competente para conocer del derecho que el interesado alega para

el percibo de los haberes á que se refiere, sino los Tribunales, ante quienes puede ejercitar aquellos en la forma que crea conveniente.

El Ayuntamiento en su informe manifiesta que las cantidades reclamadas por Diez se hallaban ya satisfechas al Médico que en el tiempo de la suspension desempeñó la titular; que durante él Diez no habia prestado servicio alguno; y finalmente, que en el presupuesto municipal no existia consignada cantidad suficiente para el pago á los dos Facultativos!

En caso idéntico, y con motivo de un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Salamanca contra un acuerdo de aquella Comision provincial, ha informado la Seccion en el sentido de que, siendo ilegal la separacion de un Facultativo titular no puede negársele el derecho á la indemnizacion de los perjuicios que con dicha medida se le irrogaron; y que si la consignacion del presupuesto municipal correspondiente á aquel se satisfizo por el Ayuntamiento al que sustituyó al interesado, esta corporacion, que lo realizó, es quien debe subsanar la falta cometida sin gravar los fondos municipales, con cuya doctrina se conformó ese Ministerio en orden de 5 de Abril último.

Haciendo aplicacion de ella al caso presente, opina la Seccion:

1.º Que procede declarar que D. Rafael Diez tiene derecho al percibo de los sueldos correspondientes al tiempo que estuvo indebidamente separado de su cargo, y que deben serle satisfechos por el Ayuntamiento de Torrelavega, formando para ello, si necesario fuese, el presupuesto adicional correspondiente.

Y 2.º Que los individuos del Ayuntamiento que separó ilegalmente al mencionado Facultativo deben reintegrar á los fondos municipales la cantidad á que asciendan aquellos haberes, reservándose no obstante sus derechos para que si los juzgasen lesionados puedan ejercitarlos en la forma que crean conveniente.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Cumpliendo esta Administracion con lo dispuesto en la ley de presupuestos del Estado, publica á continuacion la relacion de los vencimientos de bienes nacionales correspondientes á los dias que se mencionan, para conocimiento de los interesados, á los que les ha dirigido por conducto de los respectivos Alcaldes el aviso prevenido en las disposiciones vigentes.

BIENES DEL CLERO.

Plazos.	Deudores.	Vecindad.	Fecha del vencimiento.			Pesetas cénts.
			Día.	Mes.	Año.	
9.º	Lorenzo Villabriga	Quint. Sobresierra	15	Mayo.	1874	75
	» Angel Rodero	Idem		»	»	1005,75
	» Pedro Ruiz Capillas	Nofuentes	16	»	»	164,43
	» Severiano Gonzalez	Idem		»	»	89,69
	» Luis Gonzalez	Idem		»	»	64,75
	» Fructos Lopez	Idem		»	»	89,69
	» Idem	Idem		»	»	59,77
	» Idem	Idem		»	»	38,24
	» Modesto Ortiz	Idem		»	»	57,35
	» Pablo Porras	La Rad		»	»	35,13
	» Idem	Idem		»	»	65,62
	» Idem	Idem		»	»	26,25
	» Idem	Idem		»	»	188,13
	» Martin Serna y otro	Santiv. Zarzaguda		»	»	337,50
	» José Ruiz	Idem		»	»	500
	» Juan Porras	Idem		»	»	87,50
	» Salvador Gonzalez	Idem		»	»	145,75
	» Aniceto Miñon	Idem		»	»	450
	» Indalecio Escudero	Manciles		»	»	751,25
	» Feliciano Escudero	Idem		»	»	766,25
	» Idem	Idem		»	»	351,25
	» Idem	Idem		»	»	41,95
	» José Santa Maria	Idem		»	»	551,25
	» Idem	Idem		»	»	101,25
	» Silvestre Varona	Santiv. Zarzaguda		»	»	72,50
	» José Corral	La Rad		»	»	375
	» Julian Perez	Hormaza		»	»	94,50
8.º	Pedro Gonzalez	Castell. de Castro		»	»	900
7.º	Julian Pereda	Treviño		»	»	245,15
	» Idem	Idem		»	»	252,88
	» Benito Argote	Idem		»	»	888,75
	» Agustin Cuesta	Espinosa de Bricia		»	»	306,25
8.º	Francisco Peña	Quintanilla S. Roman	17	»	»	512,75

PROPIOS.

3.º	Juan Santa Maria	Puebla de Arganzon	16	»	»	311,40
8.º	Eustaquio Abad	Burgos	17	»	»	2250

BENEFICENCIA.

4.º	Aniceto Contreras	Gumiel de Izan	16	»	»	201
-----	-----------------------------	--------------------------	----	---	---	-----

ESTADO.

10.º	Francisco Garaña	Encío	16	»	»	187,50
------	----------------------------	-----------------	----	---	---	--------

PATRIMONIO DE LA CORONA.

3.º	Valentin Santa Maria	Burgos	16	»	»	832
-----	--------------------------------	------------------	----	---	---	-----

Burgos 16 de Mayo de 1874.—José R. Quilez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente cito y emplazo á Plácido y Antonio Nogal, vecinos del pueblo de Santivañez Zarzaguda, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta pro-

vincia, comparezcan en este Juzgado á efecto de celebrar cierto careo en la sumaria criminal que se instruye en el mismo contra Miguel Martinez é Ignacio Ruiz sus convecinos sobre daños con el derribo de varias bolas del cementerio de dicho pueblo; apercibidos de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Burgos y Mayo doce de mil ochocientos setenta y cuatro.—Victorino Luna.—Por mandado de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de este partido de Burgos,

A las autoridades civiles y militares hago saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal por robo de relojes de la tienda de D. Benigno Ruiz, vecino de esta Capital, en la noche del nueve al diez de este mes, sin que se sepa quienes hayan sido los autores de dicho robo, el cual consiste en los relojes de que á continuacion se pone nota. En su consecuencia, por medio de la presente requisitoria me dirijo á expresadas autoridades á fin de que se sirvan disponer lo conducente á la ocupacion de los efectos robados y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren y á aquellas en quienes recaigan sospechas fundadas de ser los perpetrados de ese delito, poniendo unos y otros á disposicion de este Juzgado. Tambien se cita, llama y emplaza á los que hayan verificado el robo para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en referida causa, apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y acordará lo demás que proceda.

Dado en Burgos á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. = Victorino Luna. = Por su mandato, Plácido Lopez de Iturralde.

Los efectos robados en la relojería son los siguientes:

Un reloj de oro, cilindro, antiguo, sin cadena, cincelado y bastante usado.

Otro de metal, de ferro-carril, Remontoar, usado, con la esfera algo partida y sin cadena.

Otro cilindro de plata, grabado y usado.

Otro áncora de plata, gillosada, con muelle de salto.

Otro cilindro de plata, gillosado.

Otro áncora, bastante usado, sin cristal y grabada.

Las cajas de plata, sin máquina, de otro pequeño, con cadena corta.

Las cajas, sin máquina, de plata, de otro inglés.

Otro de metal blanco, cilindro, sin visel de cristal.

Un áncora, de plata, nueva, con caja y estuche,

Otro, usada, gillosada.

Un cilindro, saboneta, de plata, grabada y sin cristal.

Un áncora, de metal plateado, con esfera dorada y cadena de acero.

Una saboneta, paletas antiguas.

Un cilindro sin tapa, con cristal, en tres pedazos, pegado con papel de goma, cadena de doble fino y gancho figurando una serpiente.

Una áncora de plata, usada, descompuesta, antiguo y cadena de plata.

Otra de igual metal, gillosada, usada y descompuesta, con cadena de acero.

Otro sin cristal, descompuesto, ginebrino y antiguo, de plata.

Otro cilindro, usado y de plata.

Unas cajas de metal, sin máquina, ni asa ni muelles.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Reinoso.

Debiendo ocuparse esta Junta pericial en la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial que corresponda á este distrito municipal en el próximo año económico de 1874 á 1875, se previene á todos los propietarios y colonos del mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin, relaciones por duplicado del movimiento que por traslacion de dominio ú otro concepto haya tenido su riqueza rústica y urbana, justificando dichas traslaciones con las escrituras ó documentos que al efecto se hayan otorgado, advertidos que pasado el plazo designado no serán admitidas.

Reinoso 9 de Mayo de 1874. = El Alcalde, Alejo Puerta.

Alcaldía popular de Ocon de Villafranca.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1874 á 75, los vecinos y terratenientes forasteros que hayan sufrido alta ó baja en su riqueza presentarán las relaciones por duplica-

do en el término de 15 dias á contar desde la fecha de este anuncio, exhibiendo en el acto de la presentacion de dichas relaciones el título de pertenencia en que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos de inscripcion, y trascurrido el plazo no se les oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Ocon de Villafranca 10 de Mayo de 1874. = El Alcalde, Justo Perez.

Alcaldía popular de Vizcainos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria en el año económico de 1874 á 1875, se hace presente que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año presenten relacion por duplicado de sus alteraciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable plazo de veinte dias desde que tenga lugar este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan registrados en el de la propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de no hacerlo así no se les oirán las reclamaciones que puedan presentarse.

Vizcainos 5 de Mayo de 1874. = El Alcalde, Valentin Sebastian.

Alcaldía popular de Galbarros.

Debiendo este Ayuntamiento proceder á la reparacion de los edificios correspondientes á Escuelas públicas de este distrito, de las cuales una se halla declarada en quiebra, y tiene la otra deteriorados sus alares á causa de los vientos, el Ayuntamiento que presido ha acordado en sesion de este dia se haga presente por medio del periódico oficial de la provincia para que las personas que deseen interesarse en las obras de dicha reparacion concurren á la sala de Ayuntamiento el dia venticuatro del corriente y hora de las dos de su tarde, donde se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones.

Galbarros 16 de Mayo de 1874. = P. O., el Regidor 2.º, Melchor de la Cuesta.

Anuncios particulares.

D. Angel Aparicio necesita desde S. Pedro un pastor con zagal de 15 años cuando menos para su ganado lanar en la Granja término de Arcos, y si tiene mas familia se la podrá colocar en otros servicios de la finca. El ajuste en esta Ciudad ó en la misma Granja. 1-2

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de CARIÑENA, calle de Lain-Calvo, n.º 12, Pasaje de la Flora, se hallan de venta impresos para la formacion de las matriculas del Subsidio industrial y las Facturas de recibos talonarios que deben acompañarlas, así como cuantos impresos necesitan las Secretarías de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Yegua extraviada.

Quien supiere el paradero de una yegua de siete años, alzada seis cuartias, pelo castaño, dos lunares en los costillares, una estrella en la frente, con cabezada, dará aviso á Zacarias Gonzalez, vecino de Rucandio, quien abonará los gastos causados y dará el hallazgo.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 16 de Mayo de 1874.

Barómetro	{ 9 ^h m. A=694,0.
	{ 3 ^h t. A=692,8.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=17,5.
	{ ter. hum.=14,2.
	{ 3 ^h t. ter. seco=20,8.
	{ ter. hum.=17,5.
Temperaturas	{ Máx. sol=37,0.
	{ sombra=22,6.
	{ Min. sombra=3,8.
	{ reflector=1,9.
Direccion del viento	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=NE.

Observaciones del dia 17 de Mayo.

Barómetro	{ 9 ^h m. A=691,0.
	{ 3 ^h t. A=688,9.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=14,8.
	{ ter. hum.=10,2.
	{ 3 ^h t. ter. seco=21,5.
	{ ter. hum.=18,0.
Temperaturas	{ Máx. sol=33,1.
	{ sombra=21,7.
	{ Min. sombra=5,2.
	{ reflector=3,7.
Direccion del viento	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=NE.